

Una reflexión en torno a la arbitrabilidad de las disputas bajo acuerdos de protección de inversiones. Nota al Auto del TSJM de 18 de junio de 2024

JOSÉ ÁNGEL RUEDA GARCÍA

DOCTOR EN DERECHO. ABOGADO. SOCIO DE CUATRECASAS

Resumen: El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) de 18 de junio de 2024 otorgó el exequátur al laudo arbitral dictado en el caso *Strabag SE c. Libia* bajo el APPRI Austria-Libia. La disputa derivaba de los daños sufridos por la demandante por la insurrección en Libia en 2011 que provocó incumplimientos en seis contratos de construcción. El TSJM aplicó correctamente el Convenio de Nueva York al exequátur del laudo, dictado bajo el Mecanismo Complementario del CIADI, validando en particular la arbitrabilidad de la disputa bajo la Ley de Arbitraje española. Aunque el resultado es acertado, siendo la primera vez que en España se aplica el Convenio a un laudo no CIADI de arbitraje de protección de inversiones bajo un APPRI, el TSJM podría haber proporcionado un análisis distinto a la arbitrabilidad de la controversia habida cuenta de que el inversor no era parte en los contratos y que invocó varios estándares de protección de inversiones recogidos en el APPRI.

Palabras clave: APPRI, arbitraje de inversiones, Convenio de Nueva York, arbitrabilidad, TSJ de Madrid.

Abstract: The Order of the Superior Court of Justice of Madrid (SCJ of Madrid) of June 18, 2024, granted the exequatur to the arbitral award issued in *Strabag SE v. Libya* under the Austria-Libya BIT. The dispute arose from the damages suffered by the claimant due to the insurrection in Libya in 2011, which caused breaches in six construction contracts. The SCJ of Madrid correctly applied the New York Convention to the exequatur of the award, issued under the ICSID Additional Facility, particularly validating the arbitrability of the dispute under the Spanish Arbitration Law. Although the outcome is correct, being the first time in Spain that the Convention is applied to a non-ICSID investment protection arbitration award under a BIT, the SCJ of Madrid could have provided a different analysis of the arbitrability of the dispute given that the investor was not a party to the contracts and that it invoked several investment protection standards contained in the BIT.

Keywords: BIT, investment arbitration, New York Convention, arbitrability, SCJ of Madrid.

I. Introducción

Mediante Auto de 18 de junio de 2024¹, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) otorgó el executur a un Laudo arbitral dictado el 29 de junio de 2020 en el asunto *Strabag SE c. Libia* (caso CIADI No. ARB(AF)/15/1)². La demandante había aceptado la oferta de arbitraje realizada por el Estado demandado en el art. 12.1 del acuerdo de protección de inversiones (APPRI) existente entre Austria y Libia de 18 de junio de 2002³. Según figura en el Laudo, la controversia entre las partes surgió como consecuencia de la insurrección que se alzó contra el régimen del coronel Gaddafi en 2011 y el caos y la ola de violencia que afectaron a Libia en los años posteriores y que impidieron el normal cumplimiento de ciertos contratos de construcción. Conforme a la parte dispositiva del Laudo, Libia fue condenada a pagar a la demandante casi 75 millones de euros más costas e intereses. La demandante instó el reconocimiento y la ejecución del Laudo en España⁴.

El Auto en cuestión es relevante por las consideraciones que hace a la luz del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 en la primera ocasión que se sepa que el Convenio se usa en España para reconocer un laudo extranjero emanado de un arbitraje de protección de inversiones exteriores bajo un APPRI. No obstante, la resolución deja sin resolver o al menos explicar algunas cuestiones que, a nuestro juicio, podrían haber otorgado al Auto un plus de contundencia para reforzar el fallo. Por lo demás, el Ministerio Fiscal estuvo de acuerdo con la concesión del executur mientras que Libia no participó en el procedimiento y fue declarada en rebeldía tras haberle sido notificada la comisión rogatoria dictada al efecto⁵, por lo que el TSJM alcanzó con facilidad un resultado que compartimos, aunque al que habríamos llegado en parte por otra vía.

¹ ATSJ M 36/2024 (Ponente: Ilmo. Sr. José Manuel Suárez Robledano) (ECLI:ES:TSJM:2024:36A).

² Laudo disponible en <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw11829.pdf>. Todas las páginas web fueron consultadas el 31 de diciembre de 2024.

³ Disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/199/download>

⁴ También consta que lo intentó en Austria, afrontando dificultades jurídicas puestas en la Decisión (*Beschluss*) del Tribunal Supremo austriaco de 8 de septiembre de 2022, disponible en <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw181770.pdf>

⁵ El Auto recalcó que se habían respetado los derechos procesales de Libia al habersele entregado correctamente la documentación que contenía la solicitud de executur del Laudo (FJ 3.c).

II. La aplicación del convenio de Nueva York a un laudo arbitral dictado bajo un APPRI

A continuación, nos detendremos en tres aspectos del caso en los que el Auto aplica el Convenio de Nueva York al reconocimiento del Laudo.

1. Sobre el uso del Convenio de Nueva York en casos de laudos dictados bajo el Mecanismo Complementario del CIADI

En primer lugar, hay que señalar que la aplicación del Convenio de Nueva York a la solicitud de otorgamiento del executur del Laudo es correcta por cuanto el caso, a pesar de haber sido administrado por el CIADI (en palabras del TSJM, “dictado por el Tribunal Arbitral designado por el CIADI”), se había tramitado conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del Centro (“AF” en inglés en el número del procedimiento arbitral).

Es bien sabido que a este tipo de procedimientos arbitrales no le es de aplicación ninguna de las disposiciones del Convenio constitutivo del CIADI⁶. Por lo tanto, el Laudo fue tratado como cualquier otro laudo de un arbitraje no CIADI en cuanto a (i) su anulación por los tribunales del Estado de la sede⁷, no por una comisión *ad hoc* constituida bajo el art. 52 del Convenio CIADI; y (ii) a su reconocimiento y ejecución en un Estado distinto del de la sede del arbitraje (en este caso España) y con la aplicación del Convenio de Nueva York para la obtención del executur, sin la exención de este que permite el art. 54 del Convenio CIADI sobre las obligaciones pecuniarias incluidas en el laudo.

⁶ Vid. art. 3 del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI (versión de 2006): “Inaplicabilidad del Convenio. Puesto que los procedimientos previstos en el Artículo 2 están fuera de la competencia del Centro, ninguna de las disposiciones del Convenio será aplicable a dichos procedimientos ni a las recomendaciones, laudos o informes que se pronuncien o formulen en ellos”; disponible en https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/amendments/AFR_%202006_Spanish_final.pdf

⁷ Consta en el Antecedente Primero del Auto que la sede del arbitraje fue Washington, D.C. (fijada de hecho por el tribunal arbitral mediante resolución procesal al comienzo del procedimiento; *vid.* Laudo, párr. 19); y que la solicitud de anulación del laudo presentada por Libia fue rechazada por la Corte de Distrito del Distrito de Columbia y por la Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia; *vid. infra* nota 11.

2. Sobre los requisitos del art. IV del Convenio de Nueva York

En segundo lugar, la aplicación por el TSJM de los requisitos de forma previstos en el art. IV del Convenio fue pacífica, aunque en el Auto pasa por alto la trascendencia de los mismos en un arbitraje bajo un APPRI en comparación con un arbitraje comercial típico.

Por un lado, en la primera parte del FJ 2 el TSJM reprodujo el contenido de esa disposición, mencionó en apoyo el art. 54.4.a) de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional, en cuanto al requisito de la originalidad del título; y concluyó que “en el presente caso, se han cumplido los citados requisitos, como cabe comprobar en las actuaciones”. No obstante, no debemos dejar de destacar que de esta manera el TSJM ha validado, como no podía ser de otra manera, que un laudo dictado al amparo del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI y certificado por la Secretaria General del CIADI, al igual que esta hace con los laudos dictados bajo el Convenio CIADI, cumple con el requisito del art. IV.1.a) del Convenio de Nueva York respecto de la presentación junto con la demanda “del original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”.

En cualquier caso, debemos advertir que esa certificación tiene un valor jurídico mucho mayor en el arbitraje puro CIADI, al convertir al laudo en cuestión automáticamente en un título ejecutivo que no necesita un *execuátur* posterior para su ejecución forzosa⁸, lo que no es de aplicación en este caso concreto.

Por otro lado, el Auto no indica de qué forma la demandante cumplió con el requisito previsto en el art. IV.1.b) del Convenio de Nueva York de presentar igualmente “el original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”. Como hemos indicado, el convenio arbitral en este tipo de casos parte de un consentimiento dissociado de las partes: el Estado receptor de la inversión ofrece la posibilidad de resolver las disputas bajo el APPRI mediante arbitraje en el propio tratado y el inversor lo acepta en un momento posterior, sea en la carta de inicio del

⁸ *Vid.* Rueda García, J.A.: “Lecciones aprendidas del reconocimiento y la ejecución forzosa en la Unión Europea de laudos arbitrales dictados bajo el Convenio del CIADI: de la ausencia de *execuátur* a la no ejecución del título”, en Arias, D. (coord.), *Miguel Ángel Fernández-Ballesteros. Liber amicorum*, CEIA, 2024, Tomo II, pp. 1919-1921.

período de negociación previo al arbitraje sea (muy frecuentemente) en la solicitud de arbitraje⁹. Desconocemos lo que se hizo y, por tanto, qué es lo que el TSJM consideró válido a los efectos de cumplir con los requisitos del Convenio de Nueva York; entendemos que podría valer, por ejemplo, la presentación de una copia de la publicación oficial del APPRI (su art. 12.1 menciona el consentimiento incondicional de Libia a un arbitraje iniciado por un inversor austriaco bajo el art. 11.2 del mismo) y una copia de la solicitud de arbitraje, ambas debidamente traducidas.

3. Sobre la arbitrabilidad de la controversia y la contravención del orden público español

En tercer lugar, y lo que es más importante para esta Nota, el TSJM correctamente aplicó de oficio el art. V.2 del Convenio de Nueva York a efectos de comprobar si, según la Ley española, el objeto de la diferencia era susceptible de solución por vía de arbitraje (letra a)) y si el reconocimiento o la ejecución del Laudo sería contrario al orden público español (letra b)). Ahora bien, mientras que el TSJM adoptó un criterio de prudencia al adoptar con fidelidad las pautas del Tribunal Constitucional sobre el concepto del orden público en el arbitraje, en materia de la arbitrabilidad de la controversia el órgano judicial obvió muchos aspectos que habrían merecido un análisis más refinado que le habrían llevado a la misma conclusión.

Arbitrabilidad: arbitraje comercial, ley española, arbitraje de inversiones y APPRIs

Empezando con la arbitrabilidad, de manera muy escueta el TSJM entendió que la cuestión litigiosa sometida al tribunal arbitral dimanaba de las disputas surgidas en el marco de dos contratos firmados entre la demandante y Libia para la construcción de carreteras en las ciudades libias de Bengasi y Misurata en 2006 y 2007 (FJ 3.a) y, más en concreto, “al incumplimiento de algunas demandas y que la responsabilidad por las sumas adeudadas se compense contra

⁹ Eso parece ser lo que sucedió en este caso. *Vid.* Laudo, párr. 210, donde se indica que la demandante prestó su consentimiento en la solicitud de arbitraje.

los saldos no recuperados de los anticipos concedidos a la demandante al inicio de la ejecución de los contratos” (FJ 1). Sin mayor análisis, el TSJM concluyó que la cuestión era perfectamente arbitrable conforme al art. 2.1. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (FJ 3.a).

Empero, como siempre surge en un caso bajo un APPRI y confirma la lectura sosegada del Laudo, el caso no se planteó sin más por la demandante en términos puramente comerciales o contractuales en el sentido de que la demandante acusara a Libia de incumplir los contratos y de infringir, por tanto, el Derecho libio aplicable por expresa elección de las partes (*contract claim*). Sin perjuicio de que el sustento fáctico era en efecto una disputa sobre el cumplimiento de contratos de construcción, estamos en cambio ante una compleja reclamación jurídica por infracciones de las protecciones materiales prometidas por el Estado al inversor en el APPRI (*treaty claim*) con todos los requisitos que un caso así debe cumplir. Nos limitaremos a señalar tres puntos para resaltar sus diferencias con un caso comercial ordinario y que el Auto no incluye.

Primero, como se aprecia en el Laudo, la demandante (una sociedad austriaca) no era parte en ninguno de los contratos discutidos en el arbitraje. De un lado, los dos contratos a los que se refiere el Auto por su nombre (Bengasi y Misurata) habían sido celebrados por su filial alemana (de la que tenía el 100%), mientras que otros cuatro contratos que el Auto menciona de pasada y que se explican en el Laudo fueron firmados con posterioridad a los dos primeros por una sociedad *joint venture* libia en la que esa filial alemana tenía un porcentaje de participación mayoritario (60%) y a la que además le fueron cedidos luego los contratos de Bengasi y Misurata. De otro lado, las contrapartes libias eran varios órganos y agencias del Estado¹⁰. No había, ni mucho menos, una situación de relación contractual directa (en términos anglosajones y de Derecho internacional de inversiones, de *privity*) entre la demandante y Libia, en contraposición con un arbitraje comercial entre las partes de un contrato.

Segundo, las objeciones a la jurisdicción del tribunal presentadas por Libia y su resolución sugieren que el tratamiento del caso no fue ni pudo haber sido el de una mera relación contractual con un convenio arbitral al uso¹¹. Así, el tribu-

¹⁰ Vid. Laudo párrs. 4-8 y 58-60.

¹¹ En su Orden de 30 de septiembre de 2021 la Corte de Distrito del Distrito de Columbia rechazó la solicitud de Libia de anular el laudo precisamente por el complejo razonamiento que hizo el tribunal en el Laudo sobre su competencia bajo el APPRI; *vid.* la Orden en <https://www.italaw.com/sites/>

nal arbitral se declaró competente para conocer del caso confirmando (i) que la demandante había realizado en Libia una inversión (de acuerdo con la definición de tal en el APPRI) por el mero hecho de ser accionista indirecta en la sociedad *joint venture* titular de los contratos¹²; (ii) que la demandante era inversora en Libia (de acuerdo con la definición de tal en el APPRI) aun habiendo utilizando a su subsidiaria alemana para realizar su inversión indirecta en Libia¹³; (iii) que la demandante tenía legitimación activa para reclamar en el arbitraje los daños sufridos por la sociedad *joint venture* pero limitados a su porcentaje indirecto de participación en la sociedad (100% de 60%)¹⁴; y (iv) que la demandante podía invocar la cláusula paraguas recogida en el art. 8.1 del APPRI por los incumplimientos de los contratos por parte de las entidades libias aunque no fuera parte en los mismos, según la lectura dada por el tribunal a la cláusula paraguas (por tanto, con ausencia de *privity*)¹⁵. Por si lo anterior fuera poco, añadiremos que los contratos no contenían convenio arbitral alguno sino cláusulas de sumisión a los tribunales de Libia, que el tribunal arbitral dispuso a la demandante de cumplir habida cuenta del panorama de caos y guerra civil en ese país¹⁶.

Tercero, las reclamaciones de la demandante se formularon como infracciones de seis de las protecciones materiales del APPRI hacia el inversor austriaco; por economía procesal el tribunal se limitó a resolver la disputa bajo la cláusula de compensación por los daños a la propiedad en caso de conflicto armado (art. 5.2) y la citada cláusula paraguas (art. 8.1)¹⁷. Desde luego la primera de ellas y en cierta medida también la segunda, presentan diferencias evidentes con un arbitraje comercial¹⁸.

default/files/case-documents/italaw180845.pdf, pp. 9-10. La Sentencia de 27 de mayo de 2022 de la Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia que rechazó la apelación de Libia contra la Orden se centró en otros motivos de anulación del laudo; *vid.* <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw170277.pdf>

¹² *Ibid.*, párr. 108.

¹³ *Ibid.*, párr. 119.

¹⁴ *Ibid.*, párrs. 126-135.

¹⁵ *Ibid.*, párrs. 161-188.

¹⁶ *Ibid.*, párrs. 195-208.

¹⁷ *Ibid.*, párrs. 211-241.

¹⁸ Es cierto que las reclamaciones bajo la cláusula paraguas en este caso estaban prácticamente asimiladas a una disputa privada por cuanto el art. 14.2 del APPRI Austria-Libia indica que esas reclamaciones se ventilarían, salvo acuerdo en contrario, bajo el Derecho del Estado contratante parte en la disputa y la ley pactada en los contratos. No obstante, la demandante solo pudo reclamar los daños

¿Significa todo lo anterior que la controversia de este caso no se refiere a “materias de libre disposición conforme a derecho” según el Derecho español, como exige el art. 2.1 de la Ley de Arbitraje? Evidentemente no. La arbitrabilidad objetiva se extiende de manera creciente a las controversias de Derecho público, en donde presenta un carácter dinámico¹⁹, y en el que el arbitraje de protección de inversiones bajo APPRI tiene un papel preponderante. Veamos tres elementos que refuerzan la conclusión de la arbitrabilidad de esta disputa bajo el prisma español.

1. Como la mayoría de Estados del mundo, España es parte en numerosos APPRI que permiten que este tipo de supuesto de hecho sea sometido a un arbitraje regido por el Derecho internacional público, incluso sin la existencia de un contrato en el que el inversor tenga algún tipo de participación. Sin ir más lejos, España tiene en vigor un APPRI con Libia²⁰ que contiene muchos de los estándares de protección de inversiones invocados por la demandante bajo el APPRI Austria-Libia y eventualmente podría haber sido utilizado por un inversor español en una situación similar al tiempo de la caída de Gaddafi. Por tanto, España ha establecido en numerosos instrumentos normativos negociados con otros Estados soberanos que esta materia es arbitrable.
2. En la misma línea hay que recordar que numerosos Estados, concedores de que el arbitraje de inversiones bajo APPRI escapa notablemente de las consideraciones clásicas sobre la arbitrabilidad, han incluido en muchos de sus APPRI cláusulas específicas en las que declaran que las disputas sometidas al amparo de estos tratados cumplen con los requisitos del Convenio de Nueva York. En el caso de España se puede citar el art. XVII.5 del APPRI con México en vigor (“para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación

equivalentes a su porcentaje de participación indirecta en los contratos (60%) y así se ve reflejado en la sección de cuantificación del Laudo (párrs. 977-979).

¹⁹ Gómez Jene, M., *Arbitraje Comercial Internacional*, Civitas, 2ª. ed., 2023, pp. 153-186, numeral 5.32.

²⁰ APPRI España-Libia, hecho en Madrid el 17 de diciembre de 2007 (BOE núm. 237, de 1 de octubre de 2009).

comercial”²¹) como muestra de la intención de las partes contratantes de evitar los efectos de la reserva comercial que limita los laudos que pueden beneficiarse del régimen de ejecución del Convenio de Nueva York²². Aunque no sea una disposición habitual en la práctica convencional española en materia de APPRI, puede utilizarse como un indicio más de la postura de España a favor de la arbitrabilidad de estas disputas.

3. Consta en el Auto que el TSJM solicitó y obtuvo el preceptivo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ex art. 27.2 de la Ley 29/2015 sobre la potencial inmunidad de jurisdicción y de ejecución de Libia en este caso. Aunque el informe no es público, es posible elucubrar que el Ministerio siguió en él la tesis de la falta de inmunidad del Estado extranjero por aplicación del art. 16 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, que ha venido manteniendo cada vez que tiene que pronunciarse en procedimientos judiciales sobre anulación o reconocimiento y ejecución de laudos²³. Ese art. 16 se refiere a supuestos “cuando un Estado extranjero haya convenido con una persona natural o jurídica nacional de otro Estado la sumisión a arbitraje de toda controversia relativa a una transacción mercantil” y el Ministerio no ha dudado en extender su aplicación a casos en que la disputa tenía un perfil puramente vertical, administrativo o extracontractual entre el inversor y el Estado²⁴. Por tanto, se puede decir que en el plano diplo-

²¹ APPRI España-México, hecho en Ciudad de México el 10 de octubre de 2006 (*BOE* núm. 81, de 3 de abril de 2008).

²² Art. I.3 del Convenio de Nueva York: “En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá (...) también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno”.

²³ *Vid.*, por ejemplo, Herías Hernández, B.M., “Consideraciones acerca de la inmunidad de jurisdicción y ejecución a propósito del ejecutivo de dos laudos arbitrales internacionales en España”, *Arbitraje*, 2017 (1), pp. 191-202.

²⁴ Véase el Informe de 14 de diciembre de 2022 del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación en relación con la ejecución en España del laudo CIADI dictado en el celeberrimo asunto *Víctor Pey Casado c. Chile* (párrs. 14-16), disponible en <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw181534.pdf>

mático España mantiene una práctica uniforme y constante en pro del reconocimiento de la arbitrabilidad de estas disputas complementando las normas de Derecho internacional consuetudinario reflejadas en la Ley Orgánica de Inmidades.

Por todo lo anterior, para este tipo de casos sujetos a un APPRI el concepto de arbitrabilidad de la Ley de Arbitraje debe completarse, por aplicación de los artículos 94 y 96.1 de la Constitución Española, con los APPRIs celebrados por España y la práctica diplomática española para concluir sin dificultad que el objeto de la diferencia es susceptible de solución por vía de arbitraje. Sirva esto de propuesta alternativa para llegar al mismo resultado del TSJM en el Auto.

Orden público

El TSJM también examinó de oficio la potencial contravención del Laudo con el orden público español. En este punto afortunadamente el Auto no innovó, sino que se basó en la perfectamente conocida línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los últimos años sobre el contenido material y procesal del orden público español (SSTC 46/2020, de 15 de junio; 17/2021, de 15 de febrero; 55/2021, de 15 de marzo; y 65/2021, de 15 de marzo) al que le ha dado una interpretación restrictiva en sede de anulación de laudos.

A la vista del contenido del Laudo, y a los efectos del otorgamiento del ejecutivo, el TSJM no tuvo dudas en descartar que durante el procedimiento arbitral del que derivaba el Laudo “se hayan vulnerado derechos fundamentales, en orden al derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, de la demandada” (FJ 4) y concluyó que “no hay razones para dudar de la correcta actuación del Tribunal Arbitral del CIADI y de que las actuaciones realizadas con las partes y en particular con la parte demandada, han tenido lugar, lo que pone de relieve, otra vez, la ausencia de infracción del orden público procesal. No tenemos por qué dudar de que el procedimiento arbitral, seguido ante el referido Tribunal en Washington D.C., se ajustó a las garantías procesales básicas referidas, en materia, entre otras de comunicaciones, notificaciones y emplazamiento” (FJ 5). No hay nada que objetar a esta conclusión del TSJM.

III. Conclusión

El Auto comentado representa un hito significativo en la aplicación del Convenio de Nueva York en España para el reconocimiento de laudos arbitrales no CIADI en disputas de inversión bajo APPRI. Sin embargo, su análisis revela que el TSJM podría haber proporcionado un razonamiento más detallado en ciertos aspectos especialmente en lo que respecta a la arbitrabilidad de una controversia que *prima facie* parecía ser una simple disputa entre dos partes de varios contratos de construcción. Está por ver qué criterio siguen los tribunales españoles cuando se enfrenten al reconocimiento de otros laudos que provengan de una disputa netamente vertical, administrativa o extracontractual.

